en representación de la República de Bolivia y antes de que finalice el presente año, suscriba y ratifique el Tercer Convenio Internacional del Estado, que entrará en vigencia el 1º de julio de 1966, por un período de 5 años.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda y Estadística y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco años.

(Fdo.) GRAL. RENE BARRIENTOS OR-TUÑO.— GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA.— Tcnl. Carlos Alcoreza M.— Cnl. Jaime Berdecio Z.— Tcnl. Samuel Gallardo L. — Cnl. Sigfredo Montero V.— Cnl. Rogelio Miranda B.— Cnl. Carlos Ardiles I.— Cnl. Eduardo Méndez P.— Tcnl. René Bernal E. — Cnl. Juan Lechín I.— Cnl. José, Carrasco R.— Marcelo Galindo de U.

DECRETO LEY No. 07458

## GENERAL DE FUERZA AEREA RENE BARRIENTOS ORTUÑO GENERAL DE EJERCITO ALFREDO OVANDO CANDIA

Presidentes de la H. Junta Militar de Gobierno

Considerando:

Que es necesario determinar el procedimiento que debe seguirse para obtener la legalización de las firmas de documentos que surtirán efectos legales tanto en el interior como en el exterior del país, haciendo la designación de las autoridades y funcionarios facultados para efectuar dichas legalizaciones, a fin de que los documentos tengan validez legal;

Que debido a la amplitud y desarrollo de las funciones administrativas resultan insuficientes las disposiciones de los Decretos Supremos Nos. 02336 y 02507 de 11 de enero

y 19 de abril de 1951, respectivamente, motivo por el cual se hace imprescindible la modificación de los mismos.

Por tanto:

En Consejo de Ministros,

DECRETAN:

Artículo 1º — Las firmas de los documentos provenientes de la Presidencia de la República serán legalizadas por el Secretario General de la Presidencia.

Artículo 2º — Las firmas de los documentos expedidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados serán legalizadas por los Presidentes del cuerpo respectivo, y en ausencia de dichos dignatarios, por el Oficial Mayor de la Honorable Cámara de procedencia.

Artículo 3º — Las firmas de los magistrados y funcionarios de la Excma. Corte Suprema de Justicia serán legalizadas por el Presidente de la misma.

Artículo 4° — Las firmas de los Notirios y Oficiales de Fe Pública, Jueces, Secretaçios de Gámara, Secretarios, Actuarios y demás funcionarios del ramo judicial serán legalizadas por los Presidentes de las Cortes Superiores de Distrito. Las firmas de estos serán, a su vez, legalizadas por los Prefectos de Departamento.

Artículo 5° — Las firmas de los Subprefectos, Corregidores, Registradores de Derechos Reales y Oficiales del Registro Civil serán legalizadas por el Prefecto del Departamento a cuya jurisdicción pertenezcan.

Artículo 6° — Las firmas de los funcionarios de los diferentes despachos ministeriales serán legalizadas por el Oficial Mayor o Subsecretario respectivos. En caso de certificados de sanidad, por el Director General de Sanidad Pública.

Artículo 7º — Los Alcaldes Municipales legalizarán las firmas de los funcionarios de su dependencia. En su ausencia la legalización será efectuada por los Oficiales Mayores respectivos.

Artículo 8º — Las firmas de los curas párrocos serán legalizadas por el Arzobispo, Obispo o Vicario Apostólico de la Arquidiócesis, Diócesis o Vicariato Apostólico a que pertenezca la parroquia expeditoria. En su ausencia

la legalización será efectuada por el Vicario General de la Arquidiócesis o Diócesis. Las firmas de los directores o miembros de comunidades religiosas se legalizarán de la misma manera.

Ártículo 9° — Las firmas de los directores, jefes o miembros acreditados legalmente de otras asociaciones religiosas diferentes de la Iglesia Católica será legalizadas por el Director del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 10° — Las firmas puestas en diplomas académicos, títulos profesionales y certificados de estudios universitarios, de secundaria y primaria serán legalizadas por el Oficial Mayor de Educación. Las firmas de los Rectores de Universidad y de los Directores y funcionarios autorizados de los establecimientos educacionales privados, ya sean de enseñanza elemental, secundaria o profesional, serán legalizadas igualmente por el Oficial Mayor de Educación.

Artículo 11° — Las firmas de los funcionarios de las Aduanas Nacionales serán legalizadas por el Director General de Aduanas y por el Oficial Mayor de Hacienda, respectivamente.

Artículo 12° — Las firmas de los personeros de la Contraloría General de la República serán legalizadas por el Sub-Contralor General, de la misma manera que las firmas de los funcionarios de las Contralorías Departamentales.

Artículo 13º — Las firmas de los funcionarios de las Administraciones Nacional y Departamentales de la Renta serán legalizadas por el Oficial Mayor de Hacienda.

Artículo 14° — Las firmas de las autoridades policiarias serán legalizadas por el Oficial Mayor de Gobierno en la misma forma que las firmas de las autoridades del Servicio Nacional de Tránsito.

Artículo 15° — Las firmas de los Jefes y Oficiales autorizados de las Fuerzas Armadas de la Nación serán legalizadas por el Subsecretario de Defensa Nacional.

Artículo 16° — Las firmas de los Gerentes, Presidentes y personeros autorizados de las entidades autárquicas y semiautárquicas serán legalizadas por el Oficial Mayor de Economía Nacional. Esta misma autoridad legali-

zará las firmas de los Presidentes y Gerentes de las Cámaras Nacionales y Departamentales de Comercio y de Industria. Los Presidentes y Gerentes de las Cámaras Nacionales y Departamentales de Industria y de Comercio legalizarán las firmas de los Gerentes, Presidentes y personeros autorizados de firmas comerciales e industriales.

Artículo 17° — Las firmas de los Presidentes y representantes legales de asociaciones y fundaciones de carácter no comercial serán legalizadas por el Oficial Mayor o Subsecretario del Ministerio a través del cual se otorgó el reconocimiento de la personería jurídica respectiva.

Artículo 18º — Las firmas de los profesionales libres serán legalizadas de la siguiente manera: a) De Médicos, Odontólogos, Enfermeras y Obstetrices por el funcionario encargado del escalafón o registro pertinente del Ministerio de Higiene y Salubridad; b) De Abogados por el funcionario encargado del registro o escalafón pertinente del Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración, c) De Ingenieros, Arquitectos y Geólogos por el funcionario encargado del escalafón o registro pertinente del Ministerio de Educación; d) De Peritos o Ingenieros Agrónomos y Veterinarios por el funcionario encargado del registro o escalafón respectivo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización; e) De maestros por el funcionario encargado del escalafón respectivo del Ministerio de Educación y Cultura. Las firmas de los funcionarios encargados de los registros y escalafones pertinentes serán legalizadas por los Oficiales Mayores de los ministerios respectivos.

Artículo 19° — Las firmas de los personeros de entidades bancarias e instituciones conexas serán legalizadas por el Superintendente General de Bancos, de la misma manera que las firmas de los funcionarios de dicha repartición.

Artículo 20° — Las firmas de los funcionarios Diplomáticos, Consulares y del Servicio de Relaciones Exteriores serán legalizadas por el Director del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 21° — Las firmas de las autoridades y funcionarios extranjeros serán legalizadas, de acuerdo con sus leyes nacionales, por

los funcionarios Diplomáticos o Consulares de Bolivia acreditados en los respectivos países. Estas legalizaciones se efectuarán previo el pago de los timbres consulares dispuesto por el Arancel respectivo. En caso de que las Misiones Diplomáticas y Consulados carezcan de dichos timbres el pago de los mismos podrá efectuarse en la sección respectiva de la Contraloría General de la República.

Artículo 22. — El Director del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto legalizará las firmas de los siguientes funcionarios: Presidente de la República, Ministros de Estado, Presidentes y Oficiales Mayores de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores, Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Prefectos de Departamento, Alcaldes Municipales, Oficiales Mayores y Subsecretario de Ministerios, Subsecretarios de Defensa Nacional, Embajadores, Encargados de Negocios, Ministros, Cónsules y demás funcionarios del Servicio Exterior, Arzobispos, Vicarios Apostólicos, Vicarios Generales, Secretario General de la Presidencia de la República, Contralor General, Sub-Contralor General y Superindente General

Artículo 23° — Las firmas de los Representantes y Cónsules extranjeros acreditados en nuestro país serán legalizadas, igualmente por el Director del Departamento Jruídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 24° — En ausencia del Director del Departamento Jurídico, las legalizaciones se efectuarán por el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 25° — Los funcionarios en el interior de la República no cobrarán derechos por legalizaciones que efectúen salvo el pago de los timbres y demás cargos establecidos por Ley.

Artículo 26° — Para todas las legalizaciones efectuadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto los interesados deberán proveer una hoja de papel valorado de 0.50 pesos bolivianos, como reintegro.

Artículo 27° — Para los efectos de la comprobación de firma, los funcionarios diplomáticos y consulares, las autoridades y funcionarios nacionales o administrativos facultados por el presente Decreto Supremo para efectuar legalizaciones, y los que en ausencia, impedimen-

to o enfermedad de estos los sustituyan interinamente remitirán dentro de los primeros ocho días de su posesión del cargo, dos ejemplares de su firma, rúbrica y sellos al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a las reparticiones que deben legalizarlos, con indicación de la función que ocupa en propiedad o interinamente. De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores requerirá, por la vía correspondiente, a las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el país una información sobre los funcionarios autorizados para legalizar firmas y dos ejemplares de sus firmas, rúbricas y sellos.

Artículo 28° — Los documentos nacionales o extranjeros cuyas firmas hayan sido legalizadas de acuerdo a lo dispuesto por el presen te Decreto Supremo tendrán todo valor legal y harán fe conforme a las leyes procedimentales del país.

Artículo 29° — La legalización de las firmas de un documento acredita suficientemente los siguientes extremos: a) Que la firma y rúbrica pertenecen al funcionario indicado y b) Que la persona de referencia ejerce o ha ejercido las funciones respectivas. La legalización, en la forma acordada por el presente Decreto Supremo, no acredita ni la veracidad de los hechos referidos por el documento respectivo ni la competencia del funcionario firmante para expedir certificaciones o documentos de una u otra índole.

Artículo 30° — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo, particularmente los Decretos Supremos Nos. 02336 y 02507 de 11 de enero y 19 de abril de 1951, respectivamente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco años.

(Fdo.) GRAL. RENE BARRIENTOS OR-TUÑO.— GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA.— Gral. Hugo Suárez G.— Cnl. E. Méndez P.— Cnl. Rogelio Miranda.— Cnl. J. Berdecio.— Cnl. Hugo Banzer.— Cnl. S. Montero.— Cnl. Carlos Ardiles I.— Marcelo Galindo de U.— Cnl. José Carrasco Riveros.